El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª Instancia – 24 de mayo de 2018

Proceso: Penal – Absuelve - Confirma

Radicación Nro.: 66001 60 00 036 2012 05850 01

Procesado: BAC

Delito: Acceso Carnal Violento y lesiones personales dolosas

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**TEMA: ACCESO CARNAL VIOLENTO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS / PRUEBA DEL HECHO PERO NO DEL AUTOR / DUDA RAZONABLE / ABSUELVE / CONFIRMA -** Con base en la argumentación del A quo sobre estos temas puntuales, la Sala advierte que la evaluación de la prueba practicada en el proceso, resulta ser un proceso complejo, ya que de una parte las manifestaciones de la denunciante aparecen verificadas en cuanto a las lesiones que padeció en su región extragenital y genital con el reconocimiento médico legista que le practicó el mismo día de los hechos el Dr. Gartner Vargas, quien fue claro al explicar durante el juicio oral que se trataba de lesiones recientes y que en razón de las laceraciones y la inflamación que se presentaba la región vaginal, daban a entender que habían sido causadas por una relación sexual no consentida que había tenido ocurrencia horas antes del examen médico que se hizo a las 17.03 horas del 26 de julio de octubre de 2012 , por lo cual el concepto del citado profesional avalaría en principio las manifestaciones de la perjudicada, sobre el carácter violento que tuvo la agresión sexual de la cual dijo haber sido víctima y por la cual señaló como responsable al procesado BAC.

En ese sentido debe considerarse como un hecho probado dentro del proceso, que la joven Loaiza fue golpeada ese día en diversas partes de su cuerpo y que del examen de su zona genital se puede deducir que los síntomas que presentaba fueron causados por una relación carácter sexual que fue violenta, ya que no se trataba del simple enrojecimiento de la región vaginal producida por una penetración sexual, pues existían vestigios que demostraban que ese acceso revistió una mayor intensidad de la que se presenta normalmente durante un coito normal.

Sin embargo, pese a aceptarse la existencia de la conducta de acceso carnal violento, queda por dilucidar el problema jurídico que se debe resolver, que es el relacionado con la responsabilidad del señor BAC, quien fue acusado como autor de la violación de JALV, y absuelto por el juez de primer grado, frente a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

(…)

En ese orden de ideas se advierte que con las pruebas que presentó la FGN como el testimonio directo de JALV y las entrevistas mencionadas, no se logró acreditar con el grado suficiente de conocimiento que el procesado y la denunciante hubieran estado presentes en el Colegio El Dorado, entre las 11.30 y 12.00 o incluso hasta las 13.00 horas del día de los hechos, que fue cuando se retiró del sitio el docente Caros Aidé Zapata, ni mucho menos que se hubiera presentado un episodio tal inusual como la golpiza que dijo haber sufrido la denunciante para someterla al acceso carnal, lo cual según su manifestación se presentó en medio de la repulsa que hizo contra esa agresión en un lugar que tenía dos ventanas de acceso al patio del colegio, sin que extrañamente la joven Loaiza hubiera solicitado algún auxilio durante el tiempo que duró el episodio que relató, pese a que según su manifestación al ingresar al colegio vio a varias personas en un kiosco y estaban el portero que le franqueó la entrada y la aseadora del lugar, por lo cual no se entiende por qué no gritó para pedir alguna ayuda, máxime si narró luego de que el acusado la obligara a practicarle sexo oral, se defendió mordiéndole el pene, lo hizo sangrar, lo que da entender que la presunta afectada en ningún momento adoptó una actitud pasiva y que por el contrario su reacción tuvo que haber producido algún estrépito al estar en un sitio donde había varios equipos de cómputo, que estaban unidos entre sí, según la manifestación no desvirtuada que hizo el procesado, ya que la quejosa expuso que incluso tomó un teclado para golpear a su victimario , a lo cual se debe agregar que si el colegio no tenía estudiantes a esa hora, se entiende que reinaba el silencio y por esa razón cualquier incidente que se hubiera presentado tenía que haber sido advertido por las personas que allí se encontraban, como el vigilante Holguín y el profesor Zapata.

Lo anterior lleva a concluir que la FGN no cumplió con la carga probatoria que establece el inciso 2º del artículo 7º del CPP, para demostrar un hecho esencial que se relacionaba con el contexto fáctico de la acusación como la presencia del señor BAC en el lugar de los hechos a la hora en que según la denunciante se presentó la agresión física y sexual en su contra, lo que lleva a cuestionar seriamente la veracidad de las afirmaciones de la joven Loaiza y su madre sobre los hechos que le atribuyeron al procesado.

(…)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nro. 444

Hora: 2:10 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación** | **660016000036201205850** |
| **Procesado** | **BAC**  |
| **Delito** | **Acceso Carnal Violento y lesiones personales dolosas** |
| **Juzgado de conocimiento** | **Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento** |
| **Asunto** | **Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia emitida el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).** |

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de víctimas, la representante de la FGN y el Procurador Judicial 290, frente a la sentencia emitida el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento, por medio de la cual se absolvió a BAC por las conductas punibles de Acceso Carnal Violento y Lesiones Personales Dolosas, por las cuales se le formuló acusación.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 De conformidad con el escrito de acusación el supuesto fáctico es el siguiente[[1]](#footnote-1):

*“Los hechos ocurrieron el 26 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana, en el interior de la Institución Educativa el Dorado, ubicada en el barrio Cuba del municipio de Pereira, cuando la joven JALV, de 19 años de edad, se encontraba en el interior de la institución, exactamente en el salón de sistemas, en compañía de su ex novio BAC, profesor en la referida institución. Allí el señor BAC, la tomó de los brazos contra la pared, la besó a la fuerza, la cogió fuertemente del cuello, le decía que si no lo besaba no la soltaría. Como JALV, no accedió a la petición, la apretaba cada vez más fuerte. Con una mano la cogió del cuello y con la otra le bajó la licra, los interiores, la recostó sobre una mesa e introdujo el miembro viril en la vagina de JALV, en contra de su voluntad, luego le mordió los hombros y le introdujo el pene en la boca, obligándola a que le practicara sexo oral. Con ocasión de los hechos JALV, resultó lesionada en su integridad física, siendo valorada por el médico legista, quien le dictaminó una incapacidad definitiva de 14 días sin secuelas médico legal.”*

*(...)”*

2.2 El 29 de mayo de 2015, se realizó audiencia preliminar de formulación de imputación ante el juez quinto penal con funciones de control de garantías, se le comunicaron cargos al señor BAC por el delito de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas, los cuales no aceptó (folio 71).

2.3 El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira asumió el conocimiento de la presente causa (folio 12). Cumplidas las etapas procesales la audiencia de Juicio Oral se llevó a cabo el 13 y 14 de abril de 2016 (folio 68) y la lectura de fallo se realizó el 30 de noviembre de 2016 (folios 78 al 86).

2.4 La apoderada de víctimas, la Fiscalía y el delegado del Ministerio Publico apelaron el fallo de primera instancia.

**3. IDENTIDAD DEL ACUSADO**

Se trata de BAC, identificado con cédula de ciudadanía No. XX.XXX.XXX, nacido el 11 de agosto de 1980 en Chocó, Quibdó, hijo de AV y JC, ocupación docente en tecnología e informática.

**4. SOBRE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Los fundamentos del fallo absolutorio de primera instancia se pueden sintetizar así[[2]](#footnote-2):

* Los testimonios más relevantes para el caso fueron los vertidos por el acusado y la víctima. Del primero se deduce un evidente y legítimo ánimo exculpatorio y de defensa. La versión de la presunta afectada es una prueba ambigua, endeble e inconsistente que no genera convicción sobre la responsabilidad del procesado, ya que la prueba derivada del testimonio del médico legista y de la psiquiatra forense, no constituyen elementos de verificación sobre ese hecho.
* Los delitos contra la libertad sexual tienden a ser de carácter clandestino, pues suelen cometerse sin testigos directos, en ámbitos privados y sin la evidencia de rastros que puedan develar lo sucedido. Por esa razón la declaración de la víctima del delito, tiene que revestir suficiente entidad probatoria como para derruir la garantía de presunción de inocencia y debe ir aunada a la existencia de evidencias complementarias como rastros de desfloración, sangre, huella, semen etc.
* Este tipo de delitos y el modo como se interpreta la prueba, los hace proclives a falsas denuncias motivadas entre otras razones por factores tales como celos, diferencias en cuotas alimentarias, problemas por custodia de los hijos o por asuntos patrimoniales, diferencias sentimentales, desamor, odios o venganzas hacia terceros.
* Sobre la víctima “pesa la sospecha” de que su testimonio no es tan imparcial por haber sufrido el perjuicio derivado del delito, por lo cual no tiene la objetividad de los terceros que declaran sobre los hechos investigados.
* En el caso *sub examen,* JALV, refirió que su ex pareja BAC la accedió carnalmente de manera forzada cuando se encontraba en el salón de sistemas del colegio “El Dorado”, adonde había ido con el fin de devolverle un dinero que este le había conseguido para sus estudios. Agregó que su relación de pareja había terminado hace 3 meses y que el celador la había dejado entrar a ese plantel.
* Por su parte el acusado sostuvo que el día de los hechos no hubo actividad escolar en ese centro educativo después de las 9:00 horas, ya que el magisterio estaba participando de una jornada electoral en la cual intervino, la que se realizó en un lugar distante del citado colegio; que estuvo en la ciudadela “Cuba” cumpliendo con la jornada electoral hasta las 11:40 o 12:00 del mediodía cuando partió hacia el Dorado 1 ya que su novia Lady Fang lo estaba esperando y que al llegar a ese sitio se encontró con su ex pareja JALV quien lo comenzó a insultar.
* Lo narrado por el acusado en el sentido de que estuvo por fuera de la citada institución educativa fue confirmado por el docente Diego Alexánder Agudelo García, quien dio fe de la presencia del profesor BAC en la sede de las votaciones hasta las 12 horas del día señalado por la denunciante. El celador de ese colegio dijo igualmente que ese día el acusado salió a las 09.30 horas y no regresó; y que no hubo clases por los comicios mencionados; que no observó ninguna situación inusual en sus rondas, ni habían anotaciones significativas en el libro de minutas de esa institución. Además en el sitio estaban otras personas como la aseadora, algunos empleados de “Alarmas Diessel” y el docente Carlos Zapata Zuluaga, quien dijo que no había visto al profesor Andrade esa mañana.
* Del haber probatorio referido no puede predicarse con la firmeza requerida que el acusado estuviera a la hora indicada por la presunta víctima en el salón de sistemas del colegio “El Dorado”, pues la prueba practicada indica una situación contraria.
* Aún de admitirse como hecho cierto que el señor Andrade sí estuvo en ese sitio en la hora mencionada al igual que la joven JALV, el relato de esta sobre la presunta violación que sufrió no resulta creíble, ya que presenta notorias contradicciones e incongruencias y no aparece confirmado por otras pruebas.
* Si se tiene en cuenta lo dicho por la denunciante, queda claro que un episodio que estuvo revestido de tanta violencia, según sus expresiones donde incluso repelió la agresión golpeando al acusado y mordiéndole su pene, y que ocurrió en un salón que tenía puertas y ventanas hacia el patio del colegio, no podía pasar inadvertido para las personas que se encontraban presentes a esa hora en el Centro Educativo, como la aseadora, el celador del plantel, el profesor Carlos Aide Zapata y los empleados de “Alarmas Dissel”.
* No resulta digno de crédito el testimonio de la presunta afectada sobre el hecho de que casi simultáneamente el acusado la inmovilizara con una mano, y con la otra sacara un preservativo, lo extrajera y procediera a colocárselo para luego accederla por vía vaginal, para luego obligarla a practicarle una felación exponiéndose a que la víctima lo lesionara en el pene como esta dijo que ocurrió.
* Las diversas versiones de la joven Loaiza son confusas. Por ejemplo nunca le dijo a la psiquiatra forense que fue accedida por vía vaginal, ni que el acusado usó un preservativo, lo que si le manifestó al médico legista. En el juicio oral dijo haber sido golpeada en la espalda, en la cabeza y que presentaba un desgarro en la pierna izquierda, sobre lo cual no le informó al perito médico, quien no hizo referencia en su concepto a ninguna de esas lesiones, aparte de señalar las que eran compatibles con una mordedura humana.
* El dictamen del médico legista sobre la joven Loaiza obra como elemento probatorio de corroboración periférica de la acusación, al referir la existencia de fisuras como las descritas que se consideraron como: *“...consistentes con una penetración vaginal no consentida”,* que aunadas a las huellas de mordedura humana apreciadas por el legista solamente señalan la probabilidad de que el acusado y la joven Loaiza hubieran sostenido relaciones sexuales ese día y que ambos hubieran incurrido en prácticas sadomasoquistas que eran comunes a su trato sexual, que incluía el uso de la violencia en sus relaciones y que por esa razón el forense hubiera calificado esos hallazgos como constitutivos de un acceso carnal violento, para lo cual se debe tener en cuenta que la denunciante hizo referencia a ese tipo de situaciones durante el tiempo en que duró la relación que sostuvo con el acusado.
* El dictamen solo demuestra la existencia de una probable relación sexual entre la denunciante y el señor BAC el día de los hechos con ese tipo de connotaciones sadomasoquistas, frente a lo cual se debe recordar que al momento de los hechos la víctima tenía ya otra pareja con la que disfrutaba de su vida sexual.
* El dictamen de la psiquiatra forense solo atina a decir que la joven Loaiza entregó un relato coherente, lo cual no prueba nada pues puede existir coherencia en una narración falsa.
* Las entrevistas rendidas por Jeison Jair Mosquera y Yuriel Moreno, que constituyen pruebas de referencia, presentan ciertas contradicciones, ya que Jeison Mosquera aseguró que acompañó a la presunta víctima hasta el colegio pero que no vio al celador del plantel, lo que contradice la versión que entrego JALV en el sentido de que el custodio del lugar no le permitió el ingreso al colegio a sus amigos, por lo cual las citadas entrevistas solo demuestran que la joven ingresó ese día al centro educativo.
* El *A quo* hizo referencia a la sentencia CSJ SP del 9 de julio de 2005, radicado 18455, donde se hizo alusión a las pautas que determinan la existencia de un grado de certeza respecto a la existencia de un hecho y la responsabilidad del presunto infractor, lo que no descarta que el testimonio único de la persona afectada pueda ser suficiente para demostrar el compromiso del acusado con el hecho, siempre y cuando no se cuestione su credibilidad con base en razones objetivas, entre las cuales se puede señalar que exista rencor o enemistad que ponga en entredicho lo manifestado por la denunciante, como ocurre en el presente caso donde la credibilidad de la presunta víctima puede ser cuestionada teniendo en cuenta que la relación entre los protagonistas había sido conflictiva en los últimos meses ya que la joven JALV dijo que quería dejar a BAC porque este era agresivo y que solo estaba con él porque este le colaboraba económicamente y para sus estudios, al tiempo que el acusado manifestó que JALV se había vuelto celosa y exigente; que ya tenía otra pareja contra la cual reaccionaba la denunciante de manera agresiva, por lo cual el juez de conocimiento consideró que esas diferencias hicieron que la citada joven usara todos los medios posibles para mantener su tesis de incriminación contra el acusado, y por ello no se cumplían los requisitos de verosimilitud, coherencia y persistencia en el testimonio de la presunta víctima.
* Finalmente hizo referencia a la opinión de los tratadistas David Fernando Pauta Cuevas y Vladimir Quiñones respecto a “la declaración de la víctima en los delitos sexuales” y sobre el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y presunción de inocencia como garantías del imputado en esa clase de investigaciones, señalando que las consideraciones del fallo conducían a absolver al señor BAC, por los cargos por las conductas punibles de acceso carnal violento y lesiones personales dolosas imputados por la FGN.

4.2 La sentencia fue recurrida por la apoderada de víctimas, la representante de la FGN y el Procurador Judicial asignado al caso.

**5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.**

5.1 APODERADA DE VÍCTIMAS (Recurrente)

Su recurso se sintetiza así:[[3]](#footnote-3)

* *El A quo* no tuvo en cuenta la narración de los hechos que hizo la víctima JALV, que coincide con las declaraciones rendidas por el médico forense quien dijo que la joven Loaiza se encontraba angustiada y que presentaba lesiones como mordeduras a nivel de la cara y fisuras superficiales recientes según el examen genital, que según el citado galeno eran compatibles con una relación no consentida, lo que demuestra que su representada si fue víctima de violencia sexual.
* La narración de la víctima coincide con lo manifestado por el testigo Carlos Aide Zapata Zuluaga, quien dijo que había estado toda la mañana en el colegio atendiendo al personal de “Alarmas Diessel”, y preparando el himno del colegio por lo cual no escuchó ningún ruido, lo que concuerda con la manifestación de la víctima quien dijo que en la parte del kiosco había visto a unas personas.
* Pese a que el celador de la institución manifestó que todas las novedades quedaban registradas en el libro de minutas, cabe preguntarse por qué razón ese día no consignó que había llegado el personal de Alarmas Dissel, ni que el señor Carlos Aidé Zapata estuvo toda la mañana en el colegio.
* La declaración rendida por la víctima es coherente en lo relativo a la agresión sexual que padeció y el señalamiento que le hizo al procesado como responsable de los hechos. Además sus manifestaciones fueron corroboradas por su madre que escuchó lo narrado por su hija sobre el abuso que padeció, a lo cual se debe agregar lo dicho por el médico legista y la psiquiatra forense que declararon en el proceso.
* Por lo anterior solicitó revocar la sentencia de primer grado y que se condene el señor BAC por el concurso de delitos de acceso carnal violento y lesiones personales dolosas.

5.2 DELEGADA FGN (Recurrente)[[4]](#footnote-4)

* En contra el procesado obran varias pruebas que fueron incorporadas al juicio oral. No solo se cuenta con el testimonio de la víctima sino con el de su madre, quien la misma tarde de los hechos, pudo observar en el cuerpo de su hija las huellas que dejaban entrever el abuso sexual ocurrido. Este testimonio es creíble además en lo relativo a los antecedentes de la relación que sostuvo la afectada con el acusado, que estuvo marcada por eventos de maltrato físico y psicológico, por parte de BAC, quien se aprovechaba de la necesidad de su pareja, intimidándola y sometiéndola a su voluntad, lo que era tolerado por la víctima, ya que requería la ayuda que le prestaba el acusado para terminar sus estudios.
* El testimonio de la víctima está sustentado en la valoración médico legal sexológica que fundamentó el galeno Jorge Federico Gartner Vargas, quien le practicó un reconocimiento a la joven Loaiza el mismo día de los hechos a las 17.03 horas, escuchó su versión de lo sucedido y describió en su informe las lesiones que esta presentaba, que según el criterio de este profesional eran compatibles con una relación sexual no consentida, según los hallazgos en la zona genital de la joven Loaiza quien presentaba “*mucosa vaginal hiperémica y congestiva”* que producía un enrojecimiento que suele desaparecer en pocas horas, por lo cual era susceptible de haber sido causado ese mismo día.
* El mismo profesional manifestó que las lesiones fueron causadas con elemento contundente correspondiente a una mordedura humana y le dictaminó a la afectada una incapacidad definitiva de 14 días sin secuelas. Igualmente expuso que el relato de la víctima era consistente con los hallazgos encontrados al momento de la valoración médica.
* Ante una pregunta del juez, sobre si las lesiones sufridas por la víctima podían ser compatibles con una relación sexual sado masoquista, el legista fue claro al afirmar que no eran compatibles porque el dolor que generaron en la víctima no lo habría permitido, lo que demuestra que los hechos relatados si tuvieron ocurrencia el mismo día que se hizo la valoración médica a la afectada.
* Hizo referencia a la versión de los jóvenes Yuriel Moreno Maturana y Jeison Mosquera Perea (pruebas de referencia), quienes confirmaron que el día de los hechos acompañaron a la joven JALV hasta el colegio y que no pudieron ingresar con ella porque se los impidió el celador del sitio, quienes se enteraron luego de la agresión sexual que esta sufrió. En su entrevista Yuriel Moreno fue más explícito y manifestó que pasados 30 minutos después de haber dejado a JALV en el plantel la observó llorando, vio que tenía marcas de mordiscos en los hombros y morados en el cuello y que su amiga le dijo que BAC la había violado, por lo no resultaba posible plantear que esas lesiones fueran producto de una relación sexual consentida, lo que se comprobó con la valoración del médico legista.
* Pese a que el *A quo* consideró que no había razones para dudar sobre la declaración del señor Diego Alexánder Agudelo quien afirmó que el procesado estuvo en un puesto de votaciones el día de los hechos, se debe tener en cuenta que no es cierto que este declarante hubiera manifestado que el señor Andrade salió del lugar a las 12.00 horas, ya que al ser contrainterrogado el señor Agudelo dijo que el acusado salió del sitio donde se efectuaban las votaciones más o menos a las 11:40 am, hora que concuerda con la narración de la víctima quien indicó que los hechos ocurrieron aproximadamente a las s 11:30 am.
* El director de la institución que ese día llegaron a las 11:30 am funcionarios de alarmas Dissel, lo que confirma la manifestación de la víctima, en el sentido de que al ingresar al colegio observó a unas personas que no había visto antes, lo que demuestra que los hechos se presentaron pasadas las 11.30 horas.
* La víctima había quedado de encontrarse con el acusado luego de que él saliera de las votaciones del sindicato. El docente Diego Alexánder dijo que el procesado había salido como a las 11.40 del sitio de los comicios que era cercano al colegio y además BAC se movilizaba en una moto.
* El señor José Manuel Holguin Cardona trató de colaborarle al procesado, manifestando que el día de los hechos la víctima no fue al colegio, situación que fue desvirtuada con el testimonio de Carlos Aide Zapata, quien dijo que ese día por causa de las votaciones no hubo clases, pero que se quedó en el colegio preparando su himno hasta la 13.00 horas, sitio donde además estaban una aseadora y los funcionarios de Alarmas Dissel. Por tanto si el testigo Holguín dijo no recordar ese día la presencia del rector, la aseadora y los funcionarios de esa compañía, es entendible que tampoco recordara que la víctima ingresó al establecimiento educativo.
* Por lo tanto el único testigo que podía desvirtuar el testimonio de la joven Loaiza era el señor Holguín Cardona celador del colegio, quien dijo que la víctima no entró al plantel ese día. Sin embargo su testimonio no reviste credibilidad, ya que aseguró que ese día el plantel estaba solo, olvidando que allí se encontraban las personas antes mencionadas y los funcionarios de la compañía de alarmas, quienes debían registrarse por ser ajenos al colegio.
* Se comprobó la presencia de la víctima en esa institución ya que dijo haber visto en ese lugar al personal de Alarmas Dissel y a la aseadora, lo que fue confirmado con el testimonio del docente Carlos Aide Zapata.`
* Frente a la consideración del *A quo,* en el sentido de que no podía pasar inadvertida para otras personas la actitud de defensa que asumió la víctima, que incluso le mordió el pene al acusado, en medio del episodio de agresión sexual que se presentó en un salón con puertas y ventanas hacia el patio del colegio, la impugnante considera que las circunstancias que rodearon el hecho implicaban la colocación de la víctima en un estado de indefensión en virtud del ataque que recibió, fuera de que en ese tipo de casos no se presenta la misma reacción en todas las personas, ya que la joven Loaiza se defendió como pudo y reaccionó contra el procesado aunque cuando este intentaba asfixiarla e incluso le mordió el pene, pero hubo un momento en que la víctima perdió el sentido y por eso el procesado tuvo tiempo de sacar un preservativo y accederla carnalmente inicialmente por vía vaginal y luego la obligó a practicarle una felación.
* De manera contraria a la estimación del juez de primer grado, la versión que la víctima entregó ante la psiquiatra forense fue un relato libre y espontáneo y no una entrevista, y es entendible que por tratarse de situaciones que se prefiere no evocar, no hubiera hecho un relato completo de lo sucedido, pero no se debe olvidar que esa profesional tenía en su poder las entrevistas recibidas a la víctima y lo que manifestó ante el médico legista, por lo cual concluyó que su relato era coherente, como lo dijo esa perito en el juicio.
* No comparte el criterio del *A quo* sobre la existencia de incoherencias en el relato que la víctima hizo ante el médico legista, al omitir hacer referencia a las lesiones sufridas, ya que en el reconocimiento que este profesional le practicó se consignaron los hallazgos que hizo el galeno que fueron descritos en su informe, que incluso fue objeto de examen por parte de la psiquiatra forense.
* La víctima no refirió otras lesiones ante el médico legista, ya que fue examinada cuando no habían transcurrido cuatro horas desde la agresión y en su cuerpo no se hacían evidentes todas las consecuencias del ataque que padeció por parte del acusado, pero el hecho de que se le hubiera dictaminado una incapacidad de 14 días demuestra la intensidad de la agresión a la cual fue sometida.
* En consecuencia considera que con las pruebas practicadas en juicio quedó demostrada la ocurrencia de la conducta delictiva y la responsabilidad del acusado y al existir una inadecuada valoración de las evidencias por parte del juez de primer grado, pide que se revoque la sentencia absolutoria y en su lugar se profiera una sentencia de carácter condenatorio para el procesado.

5.3 PROCURADOR 290 JUDICIAL I PENAL (Recurrente)

* En este caso se presentó un “*falso juicio de existencia por omisión”,* ya que el *A quo* contempló inicialmente la posibilidad de que el hecho denunciado no hubiera tenido ocurrencia, y luego dijo que de haber sucedido se pudo haber presentado el consentimiento de la víctima, quien aceptó prácticas sexuales “sadomasoquistas” e incluso pudo haber acusado al señor Andrade como consecuencia de una retaliación para lo cual centró su análisis en la prueba de la defensa, omitiendo la valoración de la prueba de cargos que presentó la FGN.
* Afirma lo anterior porque en el fallo solo se hizo un relato acrítico de lo manifestado por la madre de la víctima, quien hizo referencia a los hechos que pudo observar, por lo cual le pidió a su hija que denunciara a su ex yerno, y le sugirió que no se cambiara sus prendas a fin de que se preservaran las evidencias.
* En ese sentido el testimonio de la señora Vera Carvajal (madre de la víctima) que es de carácter mixto, tiene contenidos directos o de conocimiento personal, en lo que atañe a las lesiones que percibió en su hija y los sentimientos que esta exteriorizó, que resultaban propios de la reacción de una persona que ha sido víctima de una agresión sexual, y que por su proximidad temporal descartaban que se hubiera urdido algún plan para presentar al acusado como responsable del acto de acceso carnal violento, pese a lo cual el juez de primera instancia consideró erróneamente que la “*única prueba que obra en contra del acusado es la versión de la denunciante”.*
* Se ignoraron además las manifestaciones relacionadas con la violencia que caracterizaba al acusado en sus relaciones íntimas, concluyendo que entre el procesado y la víctima existía una relación basada en comportamientos sadomasoquistas, conclusión a la que llegó únicamente porque el acusado así lo mencionó, distorsionando lo que la víctima dijo al respecto.
* Se presentó un falso juicio de identidad en el fallo recurrido ya que se dio otro alcance a lo narrado por Jeison Jair Mosquera y Yuriel Moreno Maturana, al aducirse que sus testimonios solo permitirían probar que la víctima si ingresó al plantel donde ocurrieron los hechos, cuando del testimonio del segundo de los nombrados se deduce que si hubieran transcurrido 30 minutos de haber dejado a la víctima en las puertas del colegio se la encontró nuevamente, y que JALV, mostraba signos de violencia, desespero, llanto y manifestaba haber sido violada por el profesor. Estos testimonios fortalecen el relato de la víctima sobre la existencia de la conducta que le atribuyó al procesado, máxime si el testigo presenció ese hecho media hora después de lo sucedido lo que lleva a descartar que se hubiera urdido una maniobra para acusar falsamente al señor Andrade Córdoba.
* En la sentencia se cercenó la opinión pericial del médico legista y se dio por sentado que esa evidencia solamente demostraba la posible existencia de una relación sexual entre víctima y procesado, cuando el dictamen señalaba la existencia de lesiones recientes consistentes con una penetración vaginal no consentida, sin tener en cuenta que la afectada había informado que su última relación voluntaria había sido 3 días antes de la denuncia y del examen sexológico, lo que llevaba a inferir la existencia de una relación sexual de carácter violento.
* El *A quo* incurrió en un falso juicio de raciocinio, al poner en duda la existencia de una relación sexual en el presente caso, aduciendo que le resultaba inverosímil que con una sola mano el agresor resistiera a la víctima y la obligara a sus vejámenes mientras que con la otra le quitaba sus prendas y procedía a colocarse un preservativo, sin tener en cuenta la información existente sobre la contextura física del agresor que le permitía doblegar la resistencia de la víctima.
* El fallador demeritó sin ningún razonamiento lo que le narró la víctima a la psiquiatra forense, lo mismo que los fundamentos de esa disciplina, imponiendo su criterio personal, al manifestar que el concepto de la citada profesional que calificó el relato de la víctima como coherente, no indicaba que este fuera cierto sin tener en cuenta que ese dictamen se basó no solo en la entrevista de la afectada sino en otros medios como su historia clínica y la valoración médico legal, lo que implicaba una indebida valoración de las conclusiones de la psiquiatra que declaró en el proceso.
* Por lo tanto solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia y la emisión de una sentencia condenatoria en contra del procesado.

5.4 DEFENSOR (No Recurrente)[[5]](#footnote-5)

Solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, con base en la argumentación que se sintetiza así:

* Los recurrentes analizan de manera sesgada el testimonio de la presunta víctima, que fue cambiado en cuatro oportunidades, quien además aceptó que tenía un interés económico hacia el acusado y al terminar su relación por motivos como celos, desamor o rencor presentó una falsa denuncia contra su representado.
* Durante el contrainterrogatorio que se le hizo a la denunciante, esta manifestó que durante el tiempo que duró su compromiso con el señor Andrade, era habitual que sostuvieran relaciones sexuales agresivas, lo cual daba pie para que el *A quo* hiciera referencia a prácticas sadomasoquistas entre esa pareja, lo que fue aceptado por la presunta víctima y el acusado, e incluso existía la probabilidad de que la joven Loaiza mostrara una mayor inclinación por ese tipo de prácticas.
* Se demostró en el juicio que la joven JALV tenía un sentimiento amoroso así como un interés económico por el señor Andrade y que los hechos que denunció se presentaron tres meses después de que hubiera terminado su relación, cuando el señor BAC ya tenía otra pareja, lo que le generó rabia a la denunciante al enterarse de que esa relación se había iniciado antes de que ellos terminaran.
* Las manifestaciones de la denunciante son mentirosas pues existen cuatro versiones diferentes que son: i) lo que dijo en su denuncia; ii) lo que le manifestó al médico sexólogo; iii) lo que le dijo a la psiquiatra del Instituto de Medicina Legal; y iv) lo que expuso durante el juicio.
* En su declaración la presunta afectada hizo referencia a un golpe que sufrió en la espalda cuando el acusado la lanzó hacia una mesa lo que igualmente le produjo el desgarro en una pierna, que fue lo que manifestó al médico legista. Luego corrigió su versión manifestando que posteriormente tuvo dolencias en la cabeza, la espalda y la pierna y que los “chichones”, los raspones y el desgarro surgieron cuando ya estaba en su casa, cuando se trataba de evidencias que tenían que haber aparecido cinco horas luego de los hechos, cuando fue a la valoración con el médico legista, lo que demuestra un oscuro interés por parte de la presunta víctima de involucrar a su representado, ya que de haber sido cierto lo que dijo habría podido solicitar una nueva valoración al día siguiente para establecer las secuelas sufridas.
* Los recurrentes no hicieron mención sobre lo dicho por la testigo Lady Fang, a quien le constaba lo sucedido en el momento en que el señor Andrade se dirigió a recogerla fuera del colegio, ya que resulta descabellado pensar que en media hora o menos su defendido se hubiera trasladado desde el lugar donde se realizaban las votaciones del magisterio, hubiera ingresado al plantel sin que ninguna de las personas que se encontraban allí lo hubieran visto salir y posteriormente abandonara ese sitio saliendo antes de las 12 horas para que su pareja Leidy lo viera venir en su motocicleta y no retirándose del establecimiento educativo, fuera de que no tiene sentido lo afirmado por la delegada de la FGN respecto a que el testigo Diego Alexánder Agudelo manifestó que BAC salió de la zona de votación a eso de las 11.40 horas y que el hecho se presentó a las 11.30 horas.
* Las entrevistas de Jeison Mosquera y Yuriel Moreno son contradictorias, pues Yuriel manifestó que una vez dejaron a JALV en el colegio se fue para la esquina de su casa, y allí se encontró con la joven Loaiza, su compañero Jeison indicó que se fue con Yuriel a hacer un trabajo al barrio “El Poblado” luego de que se despidieron de JALV, fuera de que la denunciante al relatarle los hechos al médico legista, no hizo referencia a estas dos personas que supuestamente la vieron entrar al colegio.
* La madre de la joven Loaiza entregó un relato acomodado sobre lo sucedido al indicar que su hija no terminaba la relación con BAC porque este le ayudaba para sus estudios, por lo cual no resulta digna de crédito la versión de que la citada joven fue al colegio a entregarle un dinero al acusado que provenía de la beca que le daban. La misma dama mintió al manifestar que no recordaba si había rendido una entrevista sobre los hechos, la cual reconoció posteriormente manifestando que no sabía cuánto había durado el noviazgo de JALV con BAC, pero luego acomodó su relato al de su hija en lo relativo al tiempo de duración de esa relación, fuera de que hizo referencia al presunto maltrato que recibía JALV, cuando había afirmado que no sabía nada sobre su compromiso con el acusado y se abstuvo de denunciar esos hechos. Fuera de lo anterior la citada señora no tuvo un grado de certeza sobre lo sucedido pues no estuvo presente en los momentos previos, concomitantes o eventualmente posteriores al hecho delictivo, lo que la convierte en una testigo de oídas, cuya declaración se debe valorar de acuerdo al precedente CSJ SP del 21 de mayo de 2009, radicado 22825, para indicar el valor que se le debe dar a su testimonio.
* La presunta víctima dijo que había forcejeado con su agresor pero que no gritó mientras era accedida, ya que el acusado le apretaba el cuello con su antebrazo; que tampoco lo hizo al salir del salón porque se hallaba en estado de “shock”, lo cual resulta ilógico de atender a sus manifestaciones en el sentido de que hizo lo posible por repeler la agresión. Además teniendo en cuenta la contextura del acusado, lo real es que por lógica la víctima tuvo que haber quedado mucho más lastimada de acuerdo a su relato, pese a lo cual la valoración de Medicina Legal solo indica secuelas leves y superficiales.
* Durante el examen sexológico la víctima indicó que había tenido relaciones sexuales 3 días antes, lo cual pudo generar las fisuras en su región genital ya que la joven JALV tenía preferencia por las prácticas sexuales bruscas.
* Las pruebas no ubican a su representado en las circunstancias de modo tiempo y lugar que le permitieran haber accedido a la denunciante.
* Se pudo presentar un estado de “ira irracional” en la denunciante, al darse cuenta de que el procesado tenía otra pareja, incluso antes de haber terminado su relación con ella.
* A pesar de la corpulencia del acusado no se puede afirmar que este tuviera la habilidad de realizar con una sola mano todas las maniobras que refirió la presunta víctima, que además se presentaron sin que nadie la escuchara, situación que podría ser explicables solamente hubiera usado violencia psicológica sobre la víctima, máxime si las fotografías tomadas al colegio indican que este era bastante pequeño y se probó que las mesas en donde reposan los computadores eran de tamaño reducido y frágiles como para soportar los impactos descritos; que hay más computadoras que mesas en esa aula por lo que no había una mesa disponible para el acto violento; que los teclados y equipos se encuentran amarrados entre si y que un jalón brusco habría desencadenado una reacción en cadena originando su caída, lo cual habría generado daños y ruidos perceptibles para quienes permanecían en el plantel.
* Considera ilógico lo manifestado por el medico sexólogo quien al preguntarle si un mordisco puede ser causa de prácticas sadomasoquistas de carácter sexual, contestó que no pues en el caso la profundidad de la mordedura habría puesto fin a la emoción del acto erótico, lo que indica que ese profesional estaba parcializado o tenía algún inconveniente frente a esa parafilia.
* Resalta que el testigo Carlos Aide Zapata dijo que había estado en el colegio el 26 de octubre de 2012, hasta las 13.00 horas, sin que hubiera presenciado o escuchado alguna situación anómala, independientemente de que estuviera distraído con el personal de Alarmas Dissel o con la composición de un himno (que no necesariamente requiere estar escuchando notas musicales), lo que igualmente tiene que ver con el tamaño y estructura del colegio, que le habría permitido darse cuenta de la conducta que se refirió la denunciante y que según su versión ocurrió en el salón de sistemas del centro educativo.
* Por su parte con el testimonio de José Manuel Holguín se estableció que el señor Andrade salió del colegio y que no volvió a ingresar a ese establecimiento el 26 de octubre de 2012, para lo cual se debe tener en cuenta que el hecho de no haber mencionado que en el plantel no quedó nadie, cuando había otras dos personas en ese lugar no le resta credibilidad a sus afirmaciones, pues pudo tratarse de un olvido normal, fuera de que no existen pruebas que demuestren que el día de los hechos la joven JALV ingresó a ese establecimiento educativo.
* Por lo expuesto solicitó confirmar la decisión proferida por el Juez de primera instancia.

**6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

6.1. Competencia:

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

6.2. En atención al principio de limitación de la segunda instancia, la Sala abordará el estudio de la discusión planteada por los recurrentes quienes solicitan la revocatoria de la sentencia absolutoria dictada contra BAC, por los delitos de acceso carnal violento y lesiones personales dolosas.

6.3 Como se advirtió, el juez de primer grado profirió una sentencia absolutoria en favor del procesado quien había sido acusado por los delitos de acceso carnal violento (artículo 205 CP) y lesiones personales dolosas ubicadas dentro de tipo sancionatorio del artículo 112 del C.P., inciso 2º, en razón de que a la afectada se le dictaminó una incapacidad médico legal provisional de 14 de días.

6.4 Inicialmente hay que manifestar que en este caso se hace necesario confirmar la sentencia absolutoria por el delito contra la integridad personal que fue objeto de la acusación, ya que en este caso la FGN no agotó el mecanismo de la conciliación previsto en el artículo 522 del CPP dentro del marco de la llamada “justicia restaurativa”, para los delitos querellables como las lesiones personales sin secuelas que producen incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días según dispone el artículo 74 de la ley 906 de 2004, que en el presente caso fue fijada en “*catorce (14) días sin secuelas”* por el legista Jorge Federico Gartner Vargas[[6]](#footnote-6), lo que constituía una causal de procedibilidad de la acción penal, prerrequisito que no fue atendido por la FGN en el caso *sub examen.*

6. 5 En lo que atañe a la conducta contra la libertad integridad y formación sexuales por la cual fue absuelto el procesado BAC (en lo sucesivo BAC), se hacen las siguientes consideraciones:

6.5.1 En atención a lo manifestado en el contexto fáctico del escrito de acusación, se hace referencia inicialmente a la narración efectuada en el juicio oral por la joven JALV, señalada como víctima de los hechos, que se puede sintetizar así:

* Conoció a BAC porque fue su profesor en el colegio El Dorado. Luego BAC la buscó y le ayudó a conseguir una beca por comunidades negras a través del ICETEX. Tuvieron una relación sentimental pero a los 8 meses decidió dejarlo porque era muy agresivo. Sin embargo accedió a tener relaciones con él posteriormente porque este le daba el “aval de la beca”. Tres meses después de terminar la relación buscó a BAC para solicitarle nuevamente el citado aval para la beca, por lo que él le dijo que le llevara el excedente de la subvención para poderla ayuda. El 26 de octubre de 2012, en horas de la mañana se pusieron de acuerdo para entregarle el dinero. BAC le comentó que tenía una actividad electoral con el sindicato de profesores y que la esperaría para recibirle el efectivo, por lo cual ese día al salir de la universidad abordó un bus para dirigirse al colegio El Dorado. En el camino se encontró a Yuriel (Yuriel Moreno Maturana) y Jeison (Jeison Jair Mosquera Perea) a quienes les pidió que la acompañaran al colegio donde iba a llevarle un dinero a BAC . El portero del lugar solamente la dejó entrar a ella al plantel y sus compañeros se quedaron afuera.
* Ya en lo que atañe a la narrativa relacionada con la conducta delictiva atribuida al procesado, la joven JALV manifestó lo siguiente: i ) al entrar al salón, BAC se encontraba solo, le entregó el dinero y le preguntó cuándo estaría el aval a lo que él contestó que debían verse en su casa a lo ella se negó; ii) BAC insistió en que hablaran y cuando ella se iba a ir le jaló el cabello y cerró la puerta; iii) inicialmente BAC le pidió un beso, luego la tiró contra la pared y con ambas manos comenzó a asfixiarla y a decirle que le tenía que dar un beso o no la soltaba; iv) cayó al piso, por un momento perdió la conciencia y cuando intentó levantarse BAC trató de ayudarla, buscó la salida pero el acusado la lanzó contra un escritorio y cuando iba a empezar a gritar no se lo permitió porque comenzó a asfixiarla con el brazo y solo la soltaba cuando veía que estaba sin aire; v) BAC comenzó a manosearla; vi) se defendió pataleando, lo alcanzó a golpear con un teclado, y lo araño en el cuello y las orejas; vi) luego el procesado sacó un condón, lo destapó con la boca mientras la tenía asfixiada y le decía que se quedara quieta porque le iba a hacer romper el preservativo; vii) no pidió auxilio porque BAC no la dejaba y cuando lo intentaba le quitaba el aire y al salir del salón no gritó porque estaba en shock; viii) BAC le decía que entre más se moviera, más se excitaba, la penetró fuertemente por la vagina, encima de un escritorio y cuando termino la soltó; ix) se levantó, se organizó y al intentar salir el acusado se lo impidió jalándola del cabello y la obligó a practicarle sexo oral antes de salir. Le metió el pene en la boca por lo que ella se lo mordió y pudo salir. En ese momento escupió sangre; x) no sabe cuánto tiempo duró el episodio; xi) llegó al colegio aproximadamente a las 11.30 horas y cree que salió del sitio cuando eran aproximadamente las 12.00 horas; y xii) al salir no vio al celador del colegio.
* En otros apartes de su relato hizo referencia al carácter violento del episodio de acceso carnal que relató, manifestando que después de lo ocurrido quedó con mordiscos en los brazos que le propinó el acusado cuando la obligó a practicarle sexo oral, morados, cicatrices, “colorados en el cuello” que fueron consecuencia de los intentos del acusado de axfisiarla, raspones en la espalda , “chichones” en su cabeza que se le formaron cuando BAC la lanzó contra la mesa y la pared y un desgarro en la pierna izquierda.
* Igualmente precisó que en su denuncia no se refirió a las lesiones en la espalda, la cabeza y una pierna porque le aparecieron después y aclaró que tampoco hizo referencia a ellas al concurrir ante el médico legista. Igualmente manifestó que al salir del establecimiento se encontró con su amigo Yuriel (Yuriel Moreno Maturana) a quien le contó lo que le había sucedido y le mostró los “morados” que tenía, quien la acompañó hasta su casa, donde habló con su mamá luego de lo cual se dirigieron hacia la URI a formular la denuncia.
* Como detalles adicionales relevantes, la denunciante manifestó: i) pudo ingresar al colegio porque la puerta estaba abierta y no vio al vigilante del lugar; ii) los hechos ocurrieron en la sala de sistemas del colegio que estaba ubicada en un salón grande, donde había varios computadores sobre las mesas y otras estaban libres, lugar que tenía dos ventanas y una puerta; iii) inicialmente manifestó que en el colegio solamente se encontraba la señora del aseo, pero luego de que se le puso de presente una entrevista que rindió el 1 de noviembre de 2012, manifestó que en el sitio también se hallaba una profesora y unos niños a la entrada de la sala de sistemas; iv) al entrar al colegio vio unas cuantas personas en el kiosco, al portero que fue quien le abrió y al subir estaba la señora del aseo que ya iba de bajada; v) no había posibilidad de que otras personas se dieran cuenta de lo que ocurrió porque en el colegio había poca gente; v) conocía a Lady Fang porque luego de que terminara su relación sentimental con BAC, la citada dama se convirtió en compañera sentimental de BAC quien salía con ella cuando aún era novio suyo. La misma Lady fue a buscarla varias veces a su casa en tono amenazante, por lo cual tomó la decisión ir a la inspección de policía a ponerle un denuncio por acoso, donde le manifestaron que ella ya había entablado una denuncia en su contra por insultarla en la calle y luego ambas asistieron a una conciliación, vi) Su amigo Yuriel fue citado a declarar y BAC se le acercó en esa oportunidad a preguntarle si tenía trabajo y le ofreció uno lejos de la ciudad lo que este no aceptó.

6.5.2 Para verificar las manifestaciones de la joven Loaiza, la FGN llamó a juicio al médico forense Jorge Federico Gartner Vargas, quien le practicó el primer reconocimiento.

Este profesional reconoció el Informe Técnico Médico Legal Sexológico.[[7]](#footnote-7) y manifestó en lo esencial lo siguiente: i) JALV se encontraba angustiada y ansiosa al momento del examen; ii) al examinar sus áreas extra genitales le encontró 3 lesiones recientes compatibles con mordeduras humanas y equimosis en el cuello, consecuente con lo narrado por ella, por colocación del brazo sobre el cuello; iii) hizo referencia al examen genital sobre las fisuras recientes que presentaba, indicando que por ser superficiales podían sanar en 10 días o mucho antes; iv) esas lesiones eran consecuentes con el relato que hizo la víctima sobre las lesiones que sufrió en el cuello y las mordeduras; v) por lo general en una relación sexual acordada no se presentaban ese tipo de lesiones, que por su naturaleza indicaban que eran consecuentes con una relación no consensual; vi) ante la multiplicidad de lesiones, se evidenciaba la falta de lubricación vaginal de la víctima, al no existir maniobras sexuales previas propias de una relación acordada; vii) valoró a la paciente a las 17.03 horas del 26 de octubre de 2012; viii) las diversas lesiones sufridas por la reconocida no eran por desproporción de tamaños, sino por actos bruscos; ix) según lo manifestado por la victima la última relación consentida que sostuvo, había ocurrido tres días antes del suceso denunciado; x) las lesiones que presentaba la paciente no eran compatibles con aquellas que se hubieran generado tres días antes según la fecha de la última relación convenida, sino que eran recientes y se produjeron el mismo día que la examinó, pues una lesión de tres días en la mucosa vaginal ya tendría unos cambios y serían distintos a las causadas al mismo día, fuera de que había enrojecimiento de la mucosa vaginal que generalmente desaparece en las 24 horas siguientes; xi ) el tipo de mordedura que presentaba la examinada en sus brazos y hombro, no era compatible con una práctica sadomasoquista pues eran muy profundas lo que podía hacer desaparecer el impulso erótico por producir dolor; y xi) las lesiones genitales que encontró eran múltiples.

6.5.3 Por su parte la Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal Carolina Jaramillo Toro explicó su informe[[8]](#footnote-8), y expuso: i) pudo concluir que el relato de la joven JALV era coherente ya que su narración era consistente y bien estructurada; ii) del examen que le hizo no podía concluir si la víctima tenía o no comportamientos sadomasoquistas; iii) en la anamnesis la paciente no refirió un acceso carnal por vía vaginal y solo se refirió a maniobras sexuales abusivas de carácter oral; iv) no se aportó la historia clínica respecto al relato de intento de suicidio de la paciente y su posterior ingreso a una clínica mental ni se advirtió ninguna sintomatología posterior al hecho narrado; y v) en el punto 5 de la evaluación la examinada refirió: *“a mí me violó un ex”.*

En el documento que se introdujo con esa perito se observa que JALV, no hizo ninguna mención sobre el hecho de que hubiera sido accedida por vía vaginal, y manifestó que el procesado BAC mediante actos violentos la obligó a practicarle una felación y que en medio de ese acto le mordió el pene y luego sintió algo que “*sabía feo”* y escupió sangre.

6.5.4 Por su parte la señora Gloria Esperanza Carvajal Vera, madre de JALV, luego de hacer referencia a los antecedentes de agresiones de BAC hacia su hija cuando eran novios, manifestó que; i) el día de los hechos se encontraba trabajando; ii) a las 14.00 horas JALV la llamó a contarle lo sucedido; iii) se fue para su casa y vio que presentaba “morados” en los brazos y lesiones en el cuello que le hizo su ex –novio BAC, según lo que le dijo JALV, luego de que fuera al colegio donde esta laboraba a llevarle el dinero de una beca; iv) JALV había sostenido una relación por 8 meses con BAC que había terminado hace tres meses; vi) su hija soportaba la relación con el procesado solamente por el asunto de una beca, pese a que este le daba muy mal trato y la golpeaba; vi) un amigo de su hija llamado Yeison Moreno le dijo que había ido con su otro amigo Yuriel a acompañar a JALV al colegio, pero que como no les permitieron su ingreso se fueron; y vii) al ser impugnada su credibilidad por parte del defensor del acusado ya que la testigo manifestó que era la primera declaración que entregaba, se le exhibió una entrevista que rindió en el mes de diciembre de 2012 ante un investigador de la FGN, documento que fue reconocido por la señora Vera, quien dijo que en esa entrevista había manifestado que no sabía cómo era la relación entre su hija y BAC y que nunca denunció los golpes y maltratos que el acusado realizaba sobre su descendiente porque esta era mayor de edad y JALV le decía que eso no venía al caso, porque ya le había pasado.

6.5.5 Igualmente se debe tener en cuenta que en la sentencia de primera instancia también se hizo referencia a la admisión como pruebas de referencia de las entrevistas que rindieron Yeison Jair Mosquera y Yuriel Moreno Maturana[[9]](#footnote-9) de las cuales se deduce que el día de los hechos se encontraron con JALV y la acompañaron hasta las afueras del colegio El Dorado. El joven Moreno Maturana fue más preciso en su declaración e indicó :i) que ese día se presentó ese encuentro con JALV a una hora que no precisó, indicando que fue: *“entre las once y doce del día”;* ii) que el celador del citado Instituto solamente dejó entrar a JALV al plantel ; iii) que se quedaron afuera como quince minutos y luego se fueron; iv) que a los treinta minutos de haber bajado se encontró nuevamente con JALV, quien venía llorando, presentaba: “*moretones como si la hubieran apretado, me dijo que le dolía la cabeza porque el profesor BAC le había halado el cabello y había abusado sexualmente de ella”, y* que la observó “*nerviosa y deprimida”* por lo cual la acompaño a su casa .

6.6 El análisis de la prueba antes relacionada, y en especial la confrontación de lo manifestado por JALV, con los resultados advertidos por el perito Jorge Federico Gartner Vargas, quien hizo el primer reconocimiento médico a la citada joven, el mismo 26 de octubre de 2012 a las 17.03 horas, da a entender que la citada joven si sufrió las lesiones que se determinaron en el estudio y que en lo relativo al acceso carnal se dijo: *“... presenta fisuras a nivel de la mucosa vulvar y de la piel del periné, recientes las cuales son consistentes con una penetración vaginal no consentida”[[10]](#footnote-10),* concepto que fue sustentado por el citado médico en el juicio, en la forma expuesta en el apartado 6.5.2., lo que demuestra la existencia de la conducta descrita en los artículos 205 y 212 del C.P.

6.7 Ahora bien, en lo que atañe a la decisión absolutoria de primera instancia que fue recurrida por los delegados de la FGN y del Ministerio Público y la apoderada de la víctima, hay que hacer las siguientes consideraciones:

6.7.1. El fallo recurrido es confuso en cuanto a su fundamentación, ya que en un primer acápite se considera que con la prueba practicada en el juicio no se pudo demostrar la presencia del acusado BAC en la institución educativa El Dorado, a la hora en que ocurrieron los hechos, según lo dicho por la víctima, para lo cual el *A quo* consideró que se debía tener en cuenta lo que manifestó el testigo Diego Alexánder Agudelo García, quien adujo que el acusado BAC estuvo en su compañía hasta cerca de las 12.00 horas del 26 de octubre de 2012, participando en una votación interna del magisterio que se adelantaba en un colegio de la ciudadela “Cuba”, e igualmente hizo referencia a lo manifestado por el señor José Manuel Holguín Cardona, celador del plantel El Dorado, en el sentido de que ese día el acusado salió de ese instituto a las 9.30 horas y no regresó a ese lugar y que no observó ninguna situación inusual que ameritara ser consignada en la minuta de vigilancia y que además se contaba con lo dicho por el docente Carlos Aide Zapata quien dijo que había permanecido en el colegio hasta las 13.00 horas en esa fecha y que no había visto al procesado BAC en ese sitio, a la hora en que se presentaron los hechos denunciados.

En lo que atañe a estas primeras consideraciones del *A quo*, hay que hacer referencia a los testimonios antes referidos asi:

6.7.2 El testigo Diego Alexánder García Agudelo, docente de la institución educativa “El Dorado” manifestó: i) el 26 de octubre de 2012 el sindicato de educadores de Risaralda iba a hacer elecciones de su junta directiva; ii) les correspondía votar en la “ciudadela Cuba” en un sitio retirado del Colegio “El Dorado”; iii) en un vehículo particular hay un recorrido de cinco minutos hasta ese lugar; iv) el horario en que se desarrolló esa actividad fue desde las 8 am hasta las 4 pm; v) el día de los hechos los profesores sindicalizados tenían permiso de media jornada por parte de la Secretaria de Educación para ir a las votaciones. Esta media jornada se iniciaba a las 9:30 am; vi) su amigo BAC estuvo presente en el sitio de los comicios después de las 9:45 horas y casi hasta las 11.40 horas.

6.7.3 El señor José Manuel Holguín Cardona, quien dijo haberse desempeñado como celador del citado Colegio para la época de los hechos expuso en lo sustancial lo siguiente: i) distinguía a JALV porque llegaba al colegio en momentos en que él estaba de servicio, pero no la dejaba entrar por órdenes de la directora. No sabe a qué iba, pero la joven se enojaba cuando se le impedía el acceso; ii) el 26 de octubre de 2012 laboró de 6:00 am a 6:00 pm, ese día se fueron todos entre las 9 y 9. 30 horas por la citada actividad electoral y se quedó solamente con la aseadora. Por órdenes de la rectora nadie más podía entrar ese día; iii) en esa fecha no vio a JALV; iv) esa mañana no vio ni escuchó movimientos extraños, ya que el colegio estaba solo; v) no tiene dificultades visuales ni auditivas; y v) vio salir a BAC a la hora indicada, pero no lo vio regresar al Instituto.

6.7.4 Por su parte el docente Carlos Aidé Zapata Agudelo, adscrito a la misma institución manifestó lo siguiente: i) confirmó lo relativo a la actividad sindical que se adelantó en esa fecha; ii) ese día no se ausentó en la mañana del colegio en razón a sus funciones; iii) el 26 de octubre de 2012 hubo clases hasta las 9:30, luego el personal quedaba en libertad de ir a votar durante todo el día; iv) permaneció en el colegio, en su oficina que estaba situada en la biblioteca inicialmente y estuvo en la rectoría que queda sobre el aula de sistemas; v) no escuchó ni vio algo extraño. Estaba muy ocupado y no tenía lugar para atender asuntos distintos a los asignados por la rectora, entre ellos atender a unos empleados de Alarmas Dissel que fueron a reparar unos daños, por lo cual recorrió salón por salón revisando alarmas; vi) vio a otros docentes que no pertenecían al sindicato y no salieron de la institución; y vii) cree que el vigilante para esa fecha era el señor Manuel. Se vio con él en la puerta de entrada y salió a las 13.00 horas por donde se encontraba el mismo custodio.

6.8 En el caso *sub examen,* el fallador en la primera parte de su decisión le otorgó credibilidad a estos testigos, de cuyas declaraciones se desprende que el acusado BAC no se encontraba en el Instituto El Dorado a la hora en que ocurrieron los hechos narrados por la denunciante, que según su versión se presentaron entre las 11.30 y 12.00 horas del 26 de octubre de 2012.

6.8.1 Sobre esta primera consideración del fallo recurrido, hay que manifestar que uno de los reparos de los recurrentes es atacar la credibilidad del testimonio del celador José Manuel Holguín Cardona, por considerar que su versión puede ser desmentida ya que afirmó en el juicio que las novedades que se presentaban en plantel debían ser consignadas en el libro de minutas, pese a lo cual el citado vigilante no hizo ninguna anotación sobre la llegada al plantel de los integrantes de la compañía de alarmas, ni tampoco hizo referencia al hecho de que el docente Carlos Aidé Zapata hubiera permanecido toda la mañana en el plantel.

Igualmente se consideró que de la declaración entregada por el docente Diego Alexánder Agudelo, se podía deducir que el procesado estuvo presente en el puesto de votaciones hasta las 11.40 horas, por lo cual se debía atender a la hora en que la víctima indicó que ocurrieron los hechos (entre 11.30 y 12.00 horas), para considerar que no era posible exigirle que dijera con precisión la hora exacta en que se presentó el grave abuso sexual. Igualmente se controvierte por la delegada de la FGN el testimonio del celador Holguín Cardona, indicando que resultaba sospechoso al manifestar que ese día no vio a la víctima; que el plantel había quedado prácticamente solo y que luego de las 9.30 horas no vio que el acusado regresara allí, lo cual considera que fue desmentido por el docente Carlos Aide Zapata, quien dijo que pese a que partir de las 9:30 horas de ese día el colegio quedó sin su personal habitual , ya que los docentes tenían permiso para su jornada sindical, él se había quedado en la institución, al igual que la aseadora del establecimiento y que a eso de las 11.30 horas ingresó el personal de la compañía de alarmas, hechos que resultaban concordantes con lo que manifestó la víctima, quien dijo haber visto a unas personas cuando ingresó al centro educativo.

6.8.2 En atención a estas manifestaciones que hacen parte de los argumentos de los censores, hay que manifestar que si bien es cierto que la primera conclusión a la que arribó el juez de conocimiento fue que con base en la prueba allegada al juicio: *“...no puede concluirse, con la firmeza requerida, que BAC estuviera a la hora indicada por la víctima, dentro del salón de sistemas del colegio “El Dorado”. Por el contrario, todo conduce a mostrar su ausencia en ese lugar en la fecha señalada...”[[11]](#footnote-11),* seguidamente el mismo funcionario se aventuró en una segunda hipótesis sobre lo sucedido, que pasa a explicarse a continuación.

6.8.3 El segundo argumento del fallo recurrido, parte de la base de que se admite la posibilidad de que el acusado BAC y a JALV si hubieran estado en el colegio El Dorado, a la hora narrada por la denunciante.

Esa consideración implica subyacentemente el desconocimiento de la credibilidad de las versiones del celador Carlos Manuel Holguín y del profesor Carlos Aide Zapata y que *a contrario,* se otorgara veracidad a lo manifestado por la joven Loaiza sobre las circunstancias en que se hizo presente en el colegio, atendiendo el requerimiento del procesado para tratar asuntos relacionados con una beca que este le había conseguido, y que además resultaba cierto lo consignado en las entrevistas tomadas a los dos jóvenes Jeison Jair Mosquera Perea y Yuriel Moreno Maturana, quienes dijeron haber acompañado a JALV hasta el plantel, donde ingresó sola, lo que daría a entender que se presentó una confabulación entre el custodio del lugar y el profesor Zapata para hacerle creer al despacho que el acusado no estuvo presente en el establecimiento después de las 11.30 a.m. y que por ende no tuvo ninguna participación en los hechos investigados.

6.8.4 A partir de esta segunda hipótesis, el funcionario de conocimiento se adentró en el estudio de la prueba relacionada con las circunstancias que rodearon el caso especialmente en lo relacionado con las manifestaciones de la joven Loaiza, sobre la presunta agresión que sufrió en su integridad física y sexual, que en lo relativo a este último hecho correspondería a actos de acceso carnal forzado que comprendió el acceso carnal obligado por vía vaginal y posteriormente por vía oral, actos que se adecuan a la definición que trae el artículo 212 del C.P.

6.8.5 Para el efecto, el funcionario de primer grado estimó que no se podía otorgar credibilidad a lo dicho por la joven Loaiza sobre las graves conductas que le atribuyó al procesado, ya que de hacer caso a sus manifestaciones, en ningún momento asumió una conducta pasiva frente a la agresión que recibió ya que trató de defenderse, e incluso golpeó a BAC con un teclado y le propinó posteriormente un mordisco en el pene, cuando este la obligó a golpes a que le practicara la *fellatio in ore,* lo cual incluso lo hizo sangrar, fuera de que el presunto episodio se presentó en un salón que tenía puertas y ventanas hacia el patio del colegio, lo cual quedó demostrado con el álbum fotográfico aportado por la defensa, que fue introducido con el investigador Arnulfo Candela Monsalve[[12]](#footnote-12), que además fue objeto de estipulación al igual que el presentado por la FGN[[13]](#footnote-13), por lo cual en razón de la reacción de la afectada, no resultaba posible que ese episodio que revistió un alto grado de violencia por parte de su autor según lo expresado por la denunciante, hubiera pasado inadvertido para las personas que se encontraban a esa hora en el establecimiento, que eran la aseadora del lugar, el celador Holguín, el profesor Zapata y los empleados de la firma “Alarmas Dissel” que habían ido a hacer una revisión a ese sitio.

El juez *A quo,* complementó su argumentación manifestando que era inverosímil el relato de la joven Loaiza sobre las circunstancias que rodearon el hecho, según las cuales en un solo acto el acusado la oprimía con un mano, con la otra sacaba un preservativo, se lo colocaba, luego la accedió por la vagina y después la obligó a practicarle sexo oral, corriendo el riesgo de que ella lo mordiera, como efectivamente lo hizo según su relato, fuera de que las contradicciones en que incurrió al comparar lo que dijo en el juicio frente a lo que le manifestó al médico legista sobre las lesiones que según sus palabras le causó el señor BAC, afectaban el grado de veracidad de los cargos que le formuló al procesado.

6.8.6 Con base en la argumentación del *A quo* sobre estos temas puntuales, la Sala advierte que la evaluación de la prueba practicada en el proceso, resulta ser un proceso complejo, ya que de una parte las manifestaciones de la denunciante aparecen verificadas en cuanto a las lesiones que padeció en su región extragenital y genital con el reconocimiento médico legista que le practicó el mismo día de los hechos el Dr. Gartner Vargas, quien fue claro al explicar durante el juicio oral que se trataba de lesiones recientes y que en razón de las laceraciones y la inflamación que se presentaba la región vaginal, daban a entender que habían sido causadas por una relación sexual no consentida que había tenido ocurrencia horas antes del examen médico que se hizo a las 17.03 horas del 26 de julio de octubre de 2012[[14]](#footnote-14), por lo cual el concepto del citado profesional avalaría en principio las manifestaciones de la perjudicada, sobre el carácter violento que tuvo la agresión sexual de la cual dijo haber sido víctima y por la cual señaló como responsable al procesado BAC.

En ese sentido debe considerarse como un hecho probado dentro del proceso, que la joven Loaiza fue golpeada ese día en diversas partes de su cuerpo y que del examen de su zona genital se puede deducir que los síntomas que presentaba fueron causados por una relación carácter sexual que fue violenta, ya que no se trataba del simple enrojecimiento de la región vaginal producida por una penetración sexual, pues existían vestigios que demostraban que ese acceso revistió una mayor intensidad de la que se presenta normalmente durante un coito normal.

6.9 Sin embargo, pese a aceptarse la existencia de la conducta de acceso carnal violento, queda por dilucidar el problema jurídico que se debe resolver, que es el relacionado con la responsabilidad del señor BAC, quien fue acusado como autor de la violación de JALV, y absuelto por el juez de primer grado, frente a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

6.9.1 En primer término, resulta coherente el argumento del juez de primera instancia en lo relativo a la valoración que hizo del testimonio del celador del colegio “Instituto El Dorado” y de lo dicho por el profesor Carlos Aidé Zapata, para lo cual hay que manifestar que las críticas de los recurrentes se dirigieron esencialmente contra lo manifestado por el celador José Manuel Holguín, señalando que este omitió hacer algunas anotaciones relevantes en su cuaderno de minutas sobre hechos relevantes que se presentaron en ese plantel el 26 de octubre de 2012, luego de las 9.30 horas, como la presencia en el sitio de los empleados de la compañía de alarmas y el hecho de que el docente Carlos Aidé Zapata se hubiera quedado en las instalaciones del centro educativo, aspectos que para la Sala no tienen tanta significación como para afirmar que el citado vigilante mintió al manifestar que el profesor BAC se fue del colegio junto con otros docentes a la hora mencionada a cumplir con su actividad sindical y que no regresó al plantel mientras duró su turno de vigilancia, que se extendió de las 6.00 a las 18.00 horas.

En ese sentido hay que manifestar que se dio por probado mediante estipulación entre las partes, que el procesado BAC laboró en la institución educativa El Dorado, durante el año 2012[[15]](#footnote-15), que los docentes de ese colegio el 26 de octubre de 2012 en la jornada de la mañana entre las 6.30 y la 9.30, que tenían permiso para participar en una actividad sindical[[16]](#footnote-16); que a los maestros de ese centro educativo les tocaba sufragar en el puesto ubicado en la I.E. Ciudadela Cuba, entre las 8.00 y las 16.00 horas y que el señor BAC asistió a depositar su voto ese mismo día, sin que se precise la hora en que lo hizo[[17]](#footnote-17)

6.9.2 Adicionalmente hay que manifestar que aunque los recurrentes, en especial la delegada de la FGN y el representante del Ministerio Público presentaron unos juiciosos escritos para expresar su disentimiento con el fallo de primera instancia, ninguno de ellos se ocupó de precisar las razones por las cuales se debía desvirtuar lo dicho por el docente Carlos Aidé Zapata, quien manifestó que en la mañana del 26 de octubre de 2012 no vio ni escuchó nada anormal en el colegio, donde permaneció hasta las 13.00 horas, lo que resulta conforme con lo manifestado por el custodio del centro educativo; que en ese sitio se quedaron otros educadores que no hacían parte de la organización sindical; que igualmente ingresaron al plantel uno empleados de Alarmas Disseel y que cuando salió de su lugar de trabajo estaba presente el celador José Manuel Holguín.

6.9.3 En ese orden de ideas se advierte que con las pruebas que presentó la FGN como el testimonio directo de JALV y las entrevistas mencionadas, no se logró acreditar con el grado suficiente de conocimiento que el procesado y la denunciante hubieran estado presentes en el Colegio El Dorado, entre las 11.30 y 12.00 o incluso hasta las 13.00 horas del día de los hechos, que fue cuando se retiró del sitio el docente Caros Aidé Zapata, ni mucho menos que se hubiera presentado un episodio tal inusual como la golpiza que dijo haber sufrido la denunciante para someterla al acceso carnal, lo cual según su manifestación se presentó en medio de la repulsa que hizo contra esa agresión en un lugar que tenía dos ventanas de acceso al patio del colegio, sin que extrañamente la joven Loaiza hubiera solicitado algún auxilio durante el tiempo que duró el episodio que relató, pese a que según su manifestación al ingresar al colegio vio a varias personas en un kiosco y estaban el portero que le franqueó la entrada y la aseadora del lugar, por lo cual no se entiende por qué no gritó para pedir alguna ayuda, máxime si narró luego de que el acusado la obligara a practicarle sexo oral, se defendió mordiéndole el pene, lo hizo sangrar, lo que da entender que la presunta afectada en ningún momento adoptó una actitud pasiva y que por el contrario su reacción tuvo que haber producido algún estrépito al estar en un sitio donde había varios equipos de cómputo, que estaban unidos entre sí, según la manifestación no desvirtuada que hizo el procesado, ya que la quejosa expuso que incluso tomó un teclado para golpear a su victimario[[18]](#footnote-18), a lo cual se debe agregar que si el colegio no tenía estudiantes a esa hora, se entiende que reinaba el silencio y por esa razón cualquier incidente que se hubiera presentado tenía que haber sido advertido por las personas que allí se encontraban, como el vigilante Holguín y el profesor Zapata.

6.9.4 Lo anterior lleva a concluir que la FGN no cumplió con la carga probatoria que establece el inciso 2º del artículo 7º del CPP, para demostrar un hecho esencial que se relacionaba con el contexto fáctico de la acusación como la presencia del señor BAC en el lugar de los hechos a la hora en que según la denunciante se presentó la agresión física y sexual en su contra, lo que lleva a cuestionar seriamente la veracidad de las afirmaciones de la joven Loaiza y su madre sobre los hechos que le atribuyeron al procesado.

6.9.5 En consideración a lo enunciado se puede inferir que si bien es cierto que la prueba indica que la denunciante presentaba las lesiones descritas en el informe del médico legista en diversas partes de su cuerpo, y que los hallazgos en su zona vaginal indicaban claramente que el 26 de octubre de 2012 fue sometida a una relación sexual no consentida, lo que permite subsumir el acto en el artículo 205 del C.P., las evidencias practicadas en el juicio no otorgan el suficiente grado de convencimiento sobre la intervención del procesado BAC en el hecho, por lo cual queda una zona de penumbra en lo relativo a la responsabilidad que pudo tener el citado ciudadano en la conducta delictiva, que sólo podría considerarse partiendo del supuesto de que el celador Holguín y el profesor Zapata hubieran mentido flagrantemente en sus declaraciones para justificar la coartada del acusado, frente a lo cual cabe preguntarse: i) ¿por qué razón la delegada de la FGN, de haberlo considerado así no impugnó la credibilidad de sus manifestaciones en la vista pública?; ii) ¿por qué razón los recurrentes no hicieron ninguna crítica en su recurso sobre el testimonio del profesor Carlos Aidé Zapata, que como se observa resultaba fundamental para decidir lo concerniente a la responsabilidad del procesado?; iii) ¿cuál fue la causa para que la delegada del ente acusador no hubiera verificado en el largo período que transcurrió entre la fecha de los presuntos hechos denunciados (26 de octubre de 2012) y la fecha del escrito de acusación (23 de junio de 2015), si era cierto lo relativo a la presencia de los empleados de Alarmas Dissel en ese plantel El Dorado el día de los hechos?; y iv) ¿por qué razón no se solicitó la práctica de una prueba sustancial, como el testimonio de la aseadora de colegio El Dorado, quien de acuerdo a lo expuesto por la misma denunciante, el celador Holguín y el profesor Zapata estaba en el centro de educación en las horas de la mañana del día en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados?.

6.9.6 Con base en las anteriores consideraciones queda claro que pese a la contundencia de la prueba relacionada con la existencia de la conducta de acceso carnal violento en contra de JALV en hechos ocurridos el 26 de octubre de 2012, conforme a lo expuesto por el médico legista que sustentó su dictamen en el juicio, lo real es que no se presenta el mismo grado de convicción sobre la responsabilidad del acusado, al existir evidencia no desvirtuada por la FGN que indica que el acusado no estaba en el lugar del suceso a la hora expresada por la denunciante y porque el mismo relato de la presunta víctima da a entender que de haber ocurrido los hechos tal como los describió, habría tenido toda la posibilidad de pedir auxilio, pues según sus palabras se defendió de la agresión a que fue sometida, en los términos antes mencionados, máxime si en el colegio El Dorado se encontraban otras personas, como lo refirió la denunciante.

6.9.7 Por las razones enunciadas se puede concluir que pese al impacto inicial que produce el señalamiento hecho contra el procesado, lo real es que la prueba practicada en el juicio fue desdibujando la posibilidad de concluir más allá de duda razonable que realmente BAC hubiera sido el autor de la agresión, ya que igualmente se puede plantear la hipótesis de que la joven JALV hubiera sido agredida física y sexualmente por otra persona y en medio de su estado de celotipia hubiera optado por acusar falsamente a su ex novio de haberla violado, secundada para el efecto por su madre e incluso por el joven Yuriel Moreno Maturana, de quien debe decirse no tenía la mejor opinión sobre el docente acusado, a quien señaló como un sujeto bravucón que le daba maltrato a los estudiantes del colegio El Dorado y los provocaba a pelear con él, según lo manifestado en su entrevista.

6.9.8 En torno a ese tema hay que hacer mención de un hecho relevante que se desprende de las pruebas practicadas en el juicio, ya que la denunciante manifestó que pese a haber terminado su relación sentimental con BAC, tuvo contactos sexuales posteriores con el acusado, manifestando que lo hizo “por el asunto de la beca”, situación que resulta conforme con lo que dijo el señor BAC en su testimonio, donde manifestó que el 20 de octubre de 2012, es decir seis días antes del episodio denunciado, JALV fue a su casa con el pretexto de que le arreglara un computador, y en ese lugar sostuvo una relación sexual consentida con su ex pareja.

En ese orden de ideas, cabe preguntarse si realmente había un motivo para que BAC acudiera a medios violentos si su interés era el de tener relaciones sexuales con la denunciante, máxime si esta manifestó que quería mucho a BAC y que pese a que este la golpeaba y la maltrataba, accedía a sus requerimientos para poder conservar su beca de estudios.

6.8.10 En consecuencia se considera que aunque en este caso no queda duda sobre la existencia de la agresión física y sexual que sufrió JALV el 26 de octubre de 2012, no existe el conocimiento más allá de toda duda de que BAC hubiera sido el autor del hecho, como lo exige el artículo 381 del C.P.P., y esa situación hace que se pueda formular otra hipótesis razonable y es que la denunciante hubiera sido afectada en su integridad física y sexual por otra persona, bien fuera de manera violenta o consentida, dada las referencias que hizo el incriminado sobre el hecho de que la denunciante disfrutaba de las prácticas sexuales agresivas y que sin embargo hubiera lanzado tan graves acusaciones contra el profesor BAC, motivada por los celos que sentía al haberse enterado de que antes de romper su compromiso con el acusado este ya tenía otra relación con la señora Leidy Tatiana Fang, y por haber cesado en la ayuda económica que BAC le dispensaba, que se le fue dificultando por las crecientes exigencias de la misma JALV cuando eran novios, situaciones que fueron referidas por el incriminado en la vista pública, donde expuso lo siguiente: i) conoció a JALV porque en principio fue su profesor y años después tuvo una relación sentimental con ella durante 8 meses; ii) en ese tiempo frecuentaba su casa y hablaba con su madre y su hermana; iii) con el tiempo la relación se tornó difícil porque JALV se volvió grosera, agresiva y celosa y en algunas ocasiones intentó atacar a otras mujeres que hablaban con él; iv) le ayudaba económicamente a su novia, quien vivía en una casa de condiciones precarias y a veces no tenían para comer y además le suministraba dinero para sus estudios, sus gastos personales y el mantenimiento de su hija; v) JALV fue incrementando sus exigencias económicas las que no podía atender porque debía sufragar el valor de una maestría que estaba cursando; v) cuando sostenían relaciones sexuales JALV le exigía que la golpeara, que le halara el cabello, le practicara sexo anal y la filmara mientras se masturbaba, situaciones que a él le disgustaban; vi) en un principio accedió a ese tipo de prácticas, pero luego le pidió que terminaran su compromiso porque esa situación lo hacía sentir mal, fuera de que su amada hacía viajes para los cuales no tenía capacidad económica, lo que le resultaba sospechoso, por lo cual le propuso que siguieran como amigos y terminaran de buena manera; vii) JALV se molestó con él cuando se enteró que salía con Lady Fang, incluso llegó a agredirlos verbalmente en la calle y lo hostigaba en la salida del colegio donde laboraba; viii) el 20 de octubre (se supone que de 2012), se vio con JALV en su casa, con el pretexto de que le arreglara un computador. Ese día tuvieron relaciones sexuales. En esa fecha le dijo que ya no podían ser novios porque ella ya tenía una nueva relación, con otra persona, con la que incluso había tenido una relación íntima el 23 de octubre de 2012 (para lo cual hizo memoria de lo consignado en el dictamen del perito del Instituto de Medicina Legal). En ese momento JALV se enojó mucho al saber lo de su nueva relación y se fue; ix) el 26 de octubre de 2012, luego de haber participado en las elecciones del magisterio regresó al Colegio El Dorado, donde había quedado de recoger a su nueva compañera sentimental Lady Fang y al llegar a ese sitio vio a JALV muy cerca de Lady, agregando que la denunciante estaba enfurecida y comenzó a insultar a Lady , recibiendo luego una llamada donde JALV le formuló agresiones sexuales y amenazas, diciendo que se las iba a pagar; y x) después de esa fecha la misma JALV y su hermana empezaron a difundir en el colegio la versión de que él la había violado.

6.8.11 Hay que decir que esas manifestaciones del procesado sobre el disgusto que le produjo a su exnovia el hecho de que hubiera iniciado una nueva relación con la señora Fang, gozan de respaldo probatorio, ya que la citada dama manifestó en el juicio que luego de que empezó a salir con BAC, empezó a tener problemas con JALV, porque esta al enterarse de ese romance la atacó y la agredió verbal y físicamente en varias oportunidades.

Sobre este punto hay que manifestar que el mismo testimonio de JALV confirma dos asuntos relevantes: i) que habían ocurrido inconvenientes entre ellas ya que la denunciante manifestó que luego de que se presentaran de los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2012, la señora Fang la había ido a buscar a su casa y le había dicho a su madre que ella siempre andaba armada, por lo cual fue a colocar una denuncia en su contra, enterándose de que la misma Lady ya había formulado una queja contra ella por insultarla en la calle, situación que fue documentada en el proceso, con el acta de conciliación del 15 de noviembre de 2012 entre ambas damas que se incorporó [[19]](#footnote-19), donde aparece como ofendida Lady Tatiana Fang por hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2012 “*por una persona con la que ella andaba”,* frente a lo cual es plausible suponer que esas conductas se venían presentando desde antes de la fecha del hecho denunciado, como lo dijo el acusado y la misma Lady Fang, para lo cual debe tenerse en cuenta que la misma JALV manifestó en su testimonio que BAC había empezado a salir con su nueva novia antes de finalizar su relación con ella, pero que esto no le importó porque solamente le interesaba conservar la beca que le gestionaba su ex compañero, lo que no parece ser cierto pues todo indica que los hostigamientos hacia el procesado y su novia se venían presentando desde que este decidió terminar su relación con JALV y empezó a jugar a dos cartas en materia sentimental, lo que seguramente provocó que se presentaran esos episodios.

6.8.12 Adicionalmente hay que agregar que el testimonio de la presunta afectada terminó por avalar una parte de las manifestaciones del procesado, ya que la joven JALV expuso que al salir del colegio luego del ultraje que dijo haber recibido, vio a Lady Fang a quien se refirió como la compañera sentimental de BAC, lo que confirma las manifestaciones del procesado en el sentido de que luego de salir del sitio de votación se dirigió al plantel a recoger a Lady, que fue el momento en que JALV empezó a insultarla por lo cual se fueron del lugar, lo cual reafirma el grado de duda que se tiene sobre la participación del acusado en los hechos, ya que de aceptarse la versión de la denunciante, el profesor BAC tuvo que haber salido del colegio luego de violar a JALV y someterla a una golpiza, e ir a recoger su moto a un sitio distinto para cumplir la cita con Lady a efectos de hacerle creer que apenas estaba llegando al sitio, situación que no resulta lógica ya que la misma señora Fang manifestó en el juicio que: i) el 26-10-2012 quedó de encontrarse con BAC a las 12.00 en el colegio El Dorado, luego de que este fuera a unas votaciones de los profesores; ii) se quedó en la esquina esperando a su prometido; iii) en ese momento vio a JALV quien estaba diagonal a la puerta a unos 10 o 15 metros; iv) BAC la recogió a los 10 minutos; v) seguidamente JALV empezó a gritarle “perra, zorra” cuando se montó en la moto con BAC; vi) cuando iban en la motocicleta su novio BAC recibió una llamada donde JALV la amenazó diciendo que por andar con esa “perra hijueputa” se las iba a pagar;y vii) no vio que su novio tuviera arañazos o heridas en el cuello, siendo evidente que esta última manifestación de la señora Fang, cuya credibilidad no fue impugnada por la FGN en el juicio, desvirtúa lo dicho por la denunciante sobre las lesiones que le causó a su presunto agresor en esa parte del cuerpo, en medio del acceso violento que dijo haber sufrido el 26 de octubre de 2012.

6.9 En ese sentido hay que insistir finalmente en que la prueba derivada del testimonio de la denunciante, indica claramente que en su caso no se produjo un estado de conmoción que le hubiera impedido reaccionar frente al ataque que dijo haber padecido, y que la hubiera colocado en absoluta imposibilidad de reaccionar o al menos de hacer algún llamado de auxilio, máxime si había notado la presencia de personas en el colegio según su propia manifestación.

6.10. En ese orden de ideas la Sala considera que en aplicación del principio de necesidad de prueba, establecido en los artículos 372 y 381 CPP y del derecho fundamental a la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución de 1991 y en el artículo 7º del CPP, se debe confirmar la sentencia de primera instancia, donde se absolvió al procesado BAC por los delitos de acceso carnal violento y lesiones personales dolosas, por los que fue acusado.

6.10.1 En atención a la valoración de la prueba que se hace en este fallo de segunda instancia, es necesario compulsar copias ante la FGN para que se investigue la conducta de falso testimonio en que pudieron haber incurrido JALV y la señora Gloria Esperanza Vera Carvajal, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

-

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el juez 6º penal del circuito de Pereira el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se absolvió al ciudadano BAC, por el concurso de delitos de acceso carnal violento y lesiones personales dolosas por los que fue acusado.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS en contra de JALV y la señora Gloria Esperanza Vera Carvajal, para que se investigue en su caso la conducta de falso testimonio que describe y sanciona el artículo 442 del C.P., lo que debe ser verificado por la FGN.

TERCERO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**(Con aclaración de voto)**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**(Con salvamento de voto)**

1. FL. 1-3 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 78-86 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fls 87-88 [↑](#footnote-ref-3)
4. 89-97 [↑](#footnote-ref-4)
5. 110-125 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 50 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 49 a 50 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 44 a 47 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 38 a 40 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 50 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 82 vto.tyo [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 28 a 30 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 25 a 27 ios [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver Folio 49 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 32 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 33 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 34 [↑](#footnote-ref-17)
18. Ver álbum fotográfico presentado por la FGN .`Folio 27 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 58 y 59 [↑](#footnote-ref-19)